

INSTA NULIDAD - SOLICITA RESERVA Y DESGLOSE DEL MATERIAL - SOLICITA CONTRAPERITAJE / AUDITORÍA INDEPENDIENTE - SOLICITA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE

Sr. Juez Federal:

Daniel Rubinovich, por la defensa de Mauricio Gaspar Novelli, en la causa CFP 772/2025, manteniendo el domicilio constituido en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

1. En los términos de los arts. 166, 167 incs. 2 y 3, 168, 172, 173 y cctes. del CPPN, vengo a instar la nulidad de la actividad pericial llevada adelante por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP), del informe, de sus anexos y de toda incorporación, consulta, compulsu, utilización o derivación probatoria obtenida a partir de tal material.

Tal como podrá observarse de lo descripto en esta presentación, existieron una pluralidad de vicios graves, autónomos y convergentes que implican la afectación al derecho de defensa en juicio y a la intimidad, a la vez que impiden reconocer a esa diligencia la mínima fiabilidad constitucionalmente exigible para permanecer en el proceso. En concreto, se hallaron las siguientes graves irregularidades:

a) la integridad, autenticidad, completitud y trazabilidad del material pericial han quedado objetivamente comprometidas a partir de accesos indebidos, visualizaciones no justificadas y copias locales de documentación vinculada al peritaje por parte de personal de la propia dependencia que lo produjo;

b) los requisitos de preservación, seguridad y supervisión en depósito que forman parte esencial de la cadena de custodia no fueron seguidos por la dependencia que realizó la labor aludida, lo cual nos exhibe un escenario incompatible con una responsable realización y preservación del peritaje por parte de la dependencia a la cual se le encomendó la tarea;

c) el relevamiento fue ejecutado de un modo que desbordó los parámetros de búsqueda fijados tras el contradictorio entre las partes, incorporando material que no respondía a las pautas ordenadas y afectando, de ese modo, el sentido mismo del mecanismo de limitación que justificó la medida, afectando de manera inmediata e indebida la intimidad de Novelli y los terceros que se vincularían en las comunicaciones;

d) el examen del contenido extraído excedió una mera operación técnica de localización o descarga y se convirtió, en los hechos, en una actividad materialmente pericial,

desmedidamente intrusiva, sin que esta parte haya podido contar con un control contradictorio eficaz sobre su desarrollo ni pueda ya ejercerlo plenamente en forma posterior, a raíz de la filtración y de los accesos indebidos acreditados sobre el material;

e) se incorporaron, a modo de ejemplo, comunicaciones y materiales alcanzados por el secreto profesional, a pesar de que el propio requerimiento fiscal ordenó expresamente su exclusión. Asimismo, se incluyó material indudablemente íntimo que carece de vínculo o relevancia para las actuaciones; y

f) la documentación actualmente disponible no permite reconstruir con la minuciosidad necesaria la cadena completa de custodia, los filtros efectivamente aplicados, las consultas concretas realizadas, las exclusiones practicadas, las eventuales exportaciones de trabajo, la gestión de versiones ni el circuito íntegro seguido por la evidencia desde su recepción hasta su incorporación al expediente.

2. Solicito, en consecuencia, que se disponga: (i) la exclusión inmediata del informe DATIP y sus anexos del universo de evidencia utilizable en la causa; (ii) la reserva, clausura de acceso y apartamiento de todo circuito de consulta o utilización de todo el material comprometido hasta tanto se decida definitivamente esta incidencia; (iii) el desglose y resguardo separado de cualquier contenido alcanzado por secreto profesional o ajeno a los parámetros autorizados; y (iv) la realización de una auditoría técnica o contraperitaje integral, independiente y exhaustivo, a cargo de un organismo ajeno a DATIP, para determinar si existe alguna base técnica seria para reconstruir -o descartar definitivamente- la fiabilidad del material.

3. Subsidiariamente, para el caso de que V.S. entendiera improcedente en este estado la nulidad total del peritaje, solicito se declare la nulidad de todo segmento, anexo, archivo, conversación, documento, metadato, historial, imagen, registro o resultado que: (a) no se ajuste estrictamente a los parámetros fijados en el oficio del 6 de octubre de 2025; (b) se ubique fuera de los márgenes temporales o subjetivos habilitados; o (c) esté alcanzado por el secreto profesional o por ámbitos de intimidad manifiestamente ajenos al objeto procesal. A su vez, y aun frente a esa solución subsidiaria, deberá ordenarse de todos modos la auditoría técnica independiente que esta defensa solicita, en tanto la cuestión relativa a la cadena de custodia y a la integridad del material no puede subsanarse por la sola eliminación de algunas piezas.

4. Finalmente, conforme al art. 173 del CPPN, solicito la suspensión del trámite en todo aquello que dependa, directa o indirectamente, del informe cuestionado hasta tanto se resuelva esta incidencia, pues cualquier valoración, compulsas, ampliación, selección o derivación de ese material antes de la decisión sobre su validez agravaría el perjuicio, ampliaría la contaminación cognitiva de los intervinientes y vaciaría de contenido práctico el presente planteo.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

A fin de facilitar la comprensión de la gravedad de los hechos, así como las manifiestas y preocupantes irregularidades cometidas a lo largo del peritaje, previo al estudio específico de las circunstancias que imponen la nulidad de la diligencia realizada, se explicará cronológicamente lo ocurrido:

1. El peritaje fue dispuesto bajo parámetros específicos y como excepción a una intromisión que, de otro modo, habría sido inadmisibile

Tal como surge del propio informe DATIP obrante en autos, la compulsa -por mandato constitucional- no fue concebida ni podía ser concebida como una exploración irrestricta del contenido de los dispositivos, sino como una diligencia sometida a límites precisos. Tras obtenerse el contenido de los teléfonos y dispositivos de almacenamiento secuestrados, la Fiscalía entonces interviniente abrió un contradictorio para que las partes propusieran criterios de búsqueda y controlaran su pertinencia. Luego, se libró oficio a DATIP con un catálogo delimitado de puntos de análisis.

No se trata de un dato menor ni accesorio. Por el contrario, ese marco limitativo es la condición misma de admisibilidad constitucional de una diligencia de esta naturaleza. Un teléfono celular, una computadora o una imagen forense no constituyen un simple objeto de secuestro comparable con un documento aislado. Contienen, en cambio, la proyección más vasta y sensible de la vida privada, profesional, vincular, patrimonial y comunicacional de una persona. Por ello, el modo de legitimar su examen no puede ser otro que la fijación previa de parámetros concretos, controlados por las partes y estrictamente atados al objeto procesal. Fuera de esos parámetros, la diligencia deja de ser un acto de investigación para convertirse en una exploración general de la vida de la persona.

Precisamente por ello, el oficio de requerimiento enumeró de manera detallada los puntos a compulsar: determinadas conversaciones con personas específicas; diálogos que hicieran alusión a Tech Forum Argentina o al token \$LIBRA; comunicaciones con determinados abonados; mensajes y llamadas en fechas concretas; documentos, archivos, notas y correos con referencias acotadas; imágenes vinculadas a eventos y reuniones; geolocalización en períodos definidos; historial de búsquedas y navegación; aplicaciones relacionadas con exchanges o billeteras virtuales; y eventual contenido eliminado. Asimismo, el oficio dejó expresamente establecido que debían excluirse del análisis toda conversación o contacto que Mauricio Gaspar

Novelli hubiera mantenido con su letrado defensor, Daniel Rubinovich, así como las comunicaciones de Sergio Morales con sus abogados.

Es decir: el propio acto que ordenó la diligencia reconoció dos circunstancias. Primero, que el examen sólo podía ser válido si se mantenía dentro de un perímetro de búsqueda previamente definido. Segundo, que existían áreas vedadas de manera absoluta al análisis, entre ellas las comunicaciones amparadas por el secreto profesional y el derecho de defensa.

El informe final da cuenta de que DATIP analizó 812,72 GB de información extraída de teléfonos y distintos soportes de almacenamiento. La magnitud de la información involucrada, lejos de relativizar el problema, lo agrava. Cuanto más vasta es la base de datos examinada, mayor es la necesidad de control estricto. En un universo de cientos de gigabytes, los desvíos metodológicos no son anecdóticos, sino que implican una fuente estructural de contaminación y extralimitación.

2. Antes de la filtración -que acreditó el acceso indebido- esta defensa había advertido irregularidades sustanciales y había requerido control judicial previo

Tal como se desprende de estas actuaciones, el 26 de febrero de 2026 esta defensa efectuó una presentación solicitando control judicial previo, por cuanto del examen preliminar del informe y de su estructura ya surgía la existencia de una llamativa cantidad de información que carecía de vínculo con las actuaciones, que no había sido requerida conforme a los parámetros de la Fiscalía y que afectaba la intimidad de mi asistido y de terceros.

También se había advertido preliminarmente que los márgenes temporales aparecían desbordados y existían anexos que manifiestamente no debían formar parte de la diligencia, por no aportar información relevante para la investigación y por versar sobre aspectos pertenecientes al ámbito estrictamente privado del titular del dispositivo o de terceras personas. A ello luego se agregaría que se incluyeron comunicaciones alcanzadas por el secreto profesional, a pesar de la orden expresa de exclusión.

Es importante detenerse en este punto. La nulidad aquí articulada no nace solamente de una preocupación retrospectiva producida por los indicios que permiten sustentar la indebida manipulación del peritaje y el déficit de preservación debida. Antes de que el episodio de divulgación extraprocesal se hiciera público, esta defensa ya había advertido y denunciado que el peritaje, tal como estaba volcado, presentaba problemas severos de sobreinclusión, afectación a la intimidad y violación de ámbitos protegidos. La filtración posterior no reemplaza esos planteos, sino que los agrava y los reviste de una densidad nueva, en tanto demuestra que el circuito de custodia tampoco permaneció indemne.

3. La resolución PER 171/2026 convirtió en dato objetivo lo que hasta entonces aparecía como una hipótesis grave: se sabe ahora con certeza que el material fue accedido indebidamente, copiado fuera de toda razón funcional suficiente y que el deficiente sistema de preservación de la dependencia permitió, al menos y con este mínimo análisis, esa actividad delictiva

La resolución PER 171/2026, dictada a partir de la investigación interna iniciada en la Procuración General de la Nación, da cuenta de circunstancias cuya gravedad no admite relativización.

De esa resolución surge, en primer lugar, que la Directora General de DATIP puso en conocimiento de la Secretaría Disciplinaria y Técnica que en publicaciones periodísticas se habían advertido menciones y fragmentos de documentación perteneciente a la causa 772/2025. Se individualizaron, en particular, un informe preliminar del 17 de noviembre de 2025 y un informe del 9 de enero de 2026 remitidos a la Fiscalía.

Se informó que, luego de analizar los accesos registrados -exclusivamente- entre el 17 de noviembre de 2025 y el 6 de marzo de 2026, se estableció que habían accedido diversos agentes y que la visualización de los archivos mediante navegador había sido realizada por cuatro personas. De ellas, tres tenían algún grado de vinculación funcional con las actuaciones -dos analistas asignados al legajo y la funcionaria a cargo de la coordinación y supervisión del cuerpo de investigadores-; pero respecto de otra agente se dejó expresamente asentado que, si bien se desempeñaba dentro del cuerpo de investigadores, no tenía asignado el análisis del caso ni se le había solicitado tarea administrativa u otra actividad vinculada con ese legajo.

Contamos aquí con un llamativo dato: aun sin vínculo administrativo ni autorización, los funcionarios contaban con la posibilidad de acceder al trámite del peritaje. Ello implica de por sí una deficiente preservación en la cadena de custodia.

Luego, la resolución consigna que, según el informe de la Dirección de Seguridad Informática, respecto del archivo denominado “Nota y decreto 13447 fdo” se verificaron movimientos compatibles con su copiado el día 3 de marzo a las 9.22 h y su almacenamiento local en una carpeta denominada “Nueva Carpeta”, asociada a un usuario específico y a un equipo individualizado. Del mismo modo, respecto del archivo “Informe y decreto 13447 fdo”, se constató un evento compatible con su copiado a esa misma carpeta y un acceso previo a las 9.20 h del mismo día.

La resolución es aún más clara al afirmar que una de las agentes, sin razón funcional aparente, accedió a los documentos, los copió y los almacenó localmente. No se trata,

entonces, de una mera sospecha genérica. Existe una constatación institucional, proveniente del propio órgano jerárquico de DATIP, de que personal de la dependencia accedió indebidamente a documentación vinculada al peritaje.

A ello se suma que la propia resolución dispuso el inicio de un sumario administrativo, el traslado preventivo de las agentes involucradas, la deshabilitación provisoria de permisos de usuario, como así también el aislamiento y resguardo de equipos, ordenando incluso que se llevara a cabo una imagen forense de esos dispositivos. La reacción institucional fue la que corresponde ante un supuesto serio de afectación del circuito de manejo de información. Y si esa reacción fue necesaria en sede administrativa -y por la propia dependencia-, con mayor razón resulta inadmisible que en esta causa se continúe tratando el material pericial como si gozara de una presunción de integridad inalterada.

En efecto, estas circunstancias acreditan que se tomaron medidas preventivas de una investigación que continuará con equipos aislados y resguardados. Así, si ya se decidió la necesidad de llevar adelante una investigación sobre esos equipos, esta pesquisa resulta aún más imprescindible en el marco de estas actuaciones y por medio de un órgano distinto de DATIP. Sin perjuicio de ello, como se explicará, la posibilidad de acceso por funcionarios infieles -denunciados penalmente por la propia Procuración General de la Nación y querellados por el titular de algunos de los dispositivos- significa necesariamente un quiebre en la cadena de custodia por una falla de preservación y seguridad de la propia dependencia.

4. La investigación interna conocida hasta el momento es, además, parcial y no basta para despejar la sospecha de afectación del material

La resolución PER 171/2026 resulta grave por lo que dice, pero también por lo que no alcanza a cubrir. El filtrado de accesos relevado se limitó al período comprendido entre el 17 de noviembre de 2025 y el 6 de marzo de 2026. La búsqueda de movimientos de archivos, por su parte, se hizo sobre los nombres de los documentos y respecto de los últimos treinta días. Nada de ello permite descartar accesos indebidos anteriores, durante la gestión del elemento peritado, durante la extracción de la información, durante la elaboración del informe, durante la gestión de los anexos, durante la exportación de resultados o sobre las propias imágenes forenses y estaciones de trabajo empleadas.

En tal sentido, lo constatado no agota el problema, sino que sólo demuestra una porción de él. La investigación administrativa conocida hasta aquí no examinó integralmente la totalidad del circuito de evidencia desde el ingreso del material hasta su incorporación al legajo. Mucho menos permite afirmar que los accesos indebidos estuvieron acotados a la visualización

de dos archivos ya finalizados y que no existió contacto irregular con copias de trabajo, exportaciones intermedias, anexos o evidencias fuente.

La existencia de accesos indebidos comprobados no puede interpretarse como un hecho disciplinario periférico respecto del peritaje. Por el contrario, proyecta una duda objetiva sobre la cadena de custodia de todo el proceso de producción, gestión y circulación del material. Y frente a esa duda objetiva, la carga no puede ser puesta sobre la defensa para que pruebe una manipulación material puntual de un archivo específico. Eso se debe a que la demostración de la preservación y depósito en un ambiente seguro es parte esencial de la cadena de custodia. Por ello, el déficit de fiabilidad se encuentra ya demostrado. Lo que corresponde *ahora* es que se demuestre, investigando de manera exhaustiva, verificable e independiente que la integridad, autenticidad y completitud del material no fueron afectadas.

5. Circunstancias no valoradas hasta el momento que profundizan la necesidad de una investigación profunda

Lo anterior demuestra la existencia de funcionarios que actuaron en contra de sus deberes legales, manipulando indebidamente un peritaje, y necesariamente una falencia en la gestión y dirección de la dependencia. En efecto, en cualquier estructura jerárquica las conductas delictivas cometidas contra los intereses de esa área por los funcionarios en los rangos medios (como los cargos de oficial y jefe de despacho) implican la violación a una indemnidad que debía ser garantizada por los responsables de las áreas. Ello significa que no puede descartarse la negligencia o impericia por parte de las autoridades, o de los sistemas de preservación de la evidencia, permitiendo la concreción de las manipulaciones y los accesos indebidos a los objetos peritados.

Aun sin que ello implique atribuir responsabilidad penal, a título ilustrativo puede mencionarse que nuestro propio ordenamiento jurídico en el art. 255 CP establece responsabilidad penal de los depositarios por la sustracción, adulteración o destrucción de medios de prueba cuando “el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario”. Ello implica un deber reforzado en cabeza de los directores y responsables del área.

En contraste a estos deberes, la realidad muestra que no estaríamos frente a la primera manipulación indebida de estos medios de prueba. En efecto, en los medios de comunicación, ya el 22 de diciembre de 2025 se hizo referencia a un presunto elemento obtenido

en el peritaje¹, y el 30 de enero de 2026 se habría publicado parte de su contenido². Todo ello, mientras el propio dueño del dispositivo electrónico y su defensa desconocían completamente lo presuntamente extraído en el peritaje.

El devenir de los acontecimientos descriptos revela que pareceríamos encontrarnos frente a una situación de caos estructural en la organización -o, cuando menos, un certero déficit objetivo de control- y supervisión de los empleados que prestan funciones en DATIP, además de una falencia en los sistemas de control que permitieron que empleados descontrolados pudieran manipular el objeto peritado y tuvieran las serias expectativas de que no ocurriría nada luego de ese comportamiento delictivo.

Ello es particularmente grave dadas las circunstancias específicas del acceso. Según informa el portal de Transparencia Activa del Ministerio Público Fiscal, la dependencia es un área con hasta 106 funcionarios, al menos hasta febrero de 2026.³ Además, todos estos funcionarios podían evidentemente acceder a los contenidos informáticos. Es que resulta llamativo que deba investigarse a una empleada por un acceso indebido a un contenido secreto. Lo mínimamente exigible en una debida cadena de custodia es que esa persona nunca pudiera acceder a un elemento íntimo y secreto para el cual no tenía motivos funcionales para acceder.⁴

Por último, es imprescindible valorar que el acceso indebido por funcionarios infieles para su posterior difusión pública es una demostración cabal de un interés personal ajeno a la imparcialidad que debería tener una dependencia pericial. Así, la cadena de custodia no preservó la evidencia de accesos indebidos con intereses ajenos a la investigación neutral.

III. NULIDAD DEL PERITAJE. REGLA DE EXCLUSIÓN. IMPOSIBILIDAD DE OTORGAR EFICACIA PROCESAL AL MATERIAL EN SU ESTADO ACTUAL

1. Consideraciones generales

La nulidad aquí articulada no responde a un formalismo vacío ni a una mera desprolijidad subsanable. Lo que está en juego es algo mucho más elemental. Se trata de si un

¹ https://www.clarin.com/politica/exclusivo-hayden-davis-impulsor-libra-acuerdo-confidencial-javier-milei_0_X5QtPWc2VH.html

² https://www.clarin.com/politica/escandalo-cripto-texto-acuerdo-confidencial-hayden-davis-javier-milei-firmado-hace-ano_0_Clv9IgL9v.html

³ https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/files/2026/03/Nomina_MPF_Agentes_con_Cargo_Vigente_01-2026.pdf

⁴ Esta última circunstancia podría verse agravada, dado que -pese a la dificultad de probarlo en el caso concreto- es sumamente habitual en estructuras de multiplicidad de personas el uso compartido de computadoras, para lo cual se utilizan incluso las credenciales (usuario y contraseña) de colegas de trabajo. Es decir, aun cuando se habilitan escasos usuarios para la realización de una diligencia o su acceso, eso no impide la posibilidad de un acceso por terceros.

acto de producción de evidencia digital de altísima injerencia puede conservar valor procesal cuando el propio Estado ha constatado accesos indebidos al peritaje por parte de personas sin razón funcional suficiente, proyectando dudas serias sobre su autenticidad y fiabilidad; cuando el material aparece, además, sobrecargado con información ajena al perímetro autorizado; y cuando se ha violentado un ámbito de protección reforzada como el secreto profesional.

En materia de evidencia digital, la autenticidad de la información no puede ser meramente una cuestión de presunciones. El hecho de que determinados datos provengan de dispositivos secuestrados o de imágenes forenses genuinas depende de la acreditación fehaciente de su integridad, completitud, trazabilidad y regularidad en el circuito de gestión desde su secuestro hasta la incorporación de la información al proceso. Esto es, debe asegurarse debidamente su cadena de custodia, cumpliendo con su debida preservación y seguridad.

Es determinante aquí la doctrina del Tribunal Supremo Español según la cual para “la valoración de la prueba electrónica el juez no debe tener ninguna duda sobre dos características: la autenticidad del origen, esto es, que su autor aparente es su autor real; y la integridad del contenido que implica que los datos no han sido alterados”.⁵

Inicialmente el material peritado no debe sufrir ningún tipo de acceso indebido previo a la extracción. Luego, la extracción debe efectuarse de manera legal y debida. E incluso tras ello, un material puede haber sido correctamente extraído y, sin embargo, quedar comprometido luego por accesos indebidos, copias no justificadas, sobreinclusiones, selección defectuosa, mezcla de resultados, exportaciones descontroladas o incorporación de información que nunca debió salir del ámbito reservado del dispositivo.

Tampoco puede perderse de vista que el peritaje discutido no es una simple descripción neutra de datos. Supone decisiones de extracción, búsqueda, criterios de selección, agrupamientos, inferencias, inclusión y exclusión. Es, por su propia naturaleza, un producto mediado por operaciones humanas y técnicas que deben ser reconstruibles y controlables. Cuando ese proceso se ve intervenido por personas no habilitadas, o cuando no es posible verificar cómo se aplicaron los filtros y exclusiones, el resultado pierde toda idoneidad probatoria.

2. La cadena de custodia, la integridad y la trazabilidad del material quedaron objetivamente comprometidas

La resolución PER 171/2026 hace innecesario cualquier esfuerzo argumentativo adicional sobre este aspecto. No estamos ante una hipótesis puramente conjetural.

⁵ Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español, STS 116/2025, del 13/2/25

Está acreditado administrativamente que hubo accesos indebidos al material vinculado al peritaje. Incluso la Procuración General de la Nación decidió denunciar penalmente a dos funcionarias.

La defensa no necesita demostrar, para que prospere la nulidad, qué archivo puntual fue alterado ni cuál fue el resultado exacto de cada acceso. Esa exigencia, en las condiciones actuales, sería irrazonable y equivaldría a invertir la carga del problema. Lo que corresponde es que, frente a accesos indebidos ya constatados, se deba investigar exhaustivamente si el circuito de producción y custodia permaneció íntegro. En ausencia de esa demostración, el acto no puede gozar de presunción de regularidad conforme a los acontecimientos descriptos.

Es que una filtración no es solamente una lesión al secreto del proceso. Es también, necesariamente, la evidencia de que alguien accedió, visualizó, y trató de maneras que desconocemos, información reservada fuera del cauce autorizado. Es, por eso mismo, un indicio objetivo de ruptura del circuito de custodia. Y cuando esa irregularidad proviene de la propia dependencia que elaboró el peritaje, el estándar de control debe ser aún más riguroso, precisamente porque se trata de una actividad desarrollada sin presencia, supervisión ni control efectivo, en general, de las partes y, en particular, de esta defensa. Nos encontramos frente a la imposibilidad actual de descartar de modo serio, exhaustivo e independiente cualquier afectación de la integridad, completitud o trazabilidad del material.

En tal sentido, el Tribunal Supremo Español identifica como imprescindible poder asegurar la inalterabilidad de la recogida, custodia y trazabilidad de los elementos de prueba. Ello incluye “*Entre otras, las relativas a los lugares donde se localizaron y personas que intervinieron; espacios donde fueron depositadas o almacenadas; tiempo transcurrido; traslados efectuados; métodos de análisis empleados, etc*”⁶. Todas estas son circunstancias aún desconocidas para todos los intervinientes en este legajo y, dados los acontecimientos descriptos, se trata de una investigación sobre aspectos básicos que no puede ser eludida.

A ello se agrega que lo hasta ahora investigado no recae sobre todo el universo relevante. Según la resolución administrativa, se examinaron accesos a archivos específicos, en ventanas temporales limitadas y por nombre de documento. No se conocen todavía -al menos en esta causa- los logs completos de acceso a la evidencia fuente, a las imágenes forenses, a las estaciones de trabajo empleadas, a eventuales copias de respaldo, a los correos institucionales, a enlaces de nube, a descargas locales, a versiones intermedias, a archivos exportados o a repositorios temporales. Tampoco se conocen los hashes de comparación entre soportes,

⁶ Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español, STS 1170/2024, del 19/12/24.

versiones, anexos y archivos puestos a disposición, ni un relato técnico integral que permita reconstruir si el material que hoy está en el expediente coincide exactamente con el originalmente producido.

En estas condiciones, reconocer validez al peritaje implicaría aceptar como utilizable un acto cuya fiabilidad está en discusión y cuya regularidad ya no puede ser asegurada. Eso vulnera el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto obliga a esta parte a litigar respecto de un producto técnico cuyos presupuestos de autenticidad y control se encuentran seriamente debilitados por el actuar de la propia dependencia que lo produjo.

Sumado a ello, el acceso indebido por una persona no habilitada es un reconocimiento expreso de un interés personal en favor de un resultado específico del peritaje. Es decir, existe una razón o un móvil que la llevó a realizar ese acceso indebido. Ello significa que las manipulaciones acreditadas en las actuaciones demuestran fehacientemente que el objeto peritado, el contenido extraído y la producción del informe se encontraron siempre a disposición de personas con un interés personal en la causa. Un interés personal que resulta completamente ajeno al rol imparcial y objetivo que una sede pericial debe asegurar.

Lo sucedido permite concluir a esta defensa que personas que no dudaron en manipular indebidamente un material probatorio y que acreditaron un interés parcial -y aparentemente contrario a esta parte- tuvieron a su disposición la oportunidad de intervenir en todas las etapas que implican la cadena de custodia y que forman parte de un peritaje. Ello impone necesariamente la nulidad de la diligencia y, como mínimo, la realización de un peritaje sobre el dispositivo y el contenido peritados para realizar una investigación real y minuciosa sobre todas las posibles intervenciones que los empleados pudieron haber llevado adelante.

Como venimos describiendo, la cadena de custodia exige de base el mantenimiento de un minucioso registro de todos los pasos que hayan implicado la posesión y custodia de la evidencia, mediante un sistema de constancias y recibos. Ahora bien, hay otro elemento imprescindible que hace a la cadena de custodia: el mantenimiento de la evidencia en un lugar seguro, protegido y que impida el acceso a la evidencia a personas que no están autorizadas a manipularlo.

De esta manera, la falta de un lugar seguro no es una irregularidad menor, sino una afectación de un componente esencial de la cadena de custodia. Entonces, cuando esa carencia impide asegurar la preservación, la integridad, la restricción de accesos y la trazabilidad de quién tomó contacto con la evidencia, la cadena de custodia queda quebrada o, al menos, gravemente comprometida.

El Código Procesal Penal Federal reconoce ello. El art. 156 CPPF impone que “*Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia*”. Aún más precisa es la previsión respecto de la cadena de custodia en el art. 157 CPPF, que establece: “*Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una **cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación**. Se **identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos**, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes*”.

Respecto a la diligencia realizada por DATIP contamos con la certeza de que no se identificaron debidamente a todas las personas que tomaban contacto con los elementos del peritaje. Incluso pudimos conocer, tal como lo describí *supra*, que se debió efectuar una investigación una vez que se tomó conocimiento de esa ilícita manipulación *ex post*.

Sumado a ello, la propia “*Guía de buenas prácticas para la aplicación de la cadena de custodia en la registración y preservación de la prueba en la investigación penal*” de la PGN 74/2024 -elaborada por la propia DATIP-⁷ define la cadena de custodia como el registro minucioso del estado y movimientos de los elementos para garantizar su individualización, ubicación, seguridad, preservación y autenticidad. Entre sus principios rectores incluye expresamente: **identidad, preservación, seguridad, mínima intervención y responsabilidad**.

Obsérvense en detalle la definición de los siguientes principios:

*Preservación: implica que se adopten las **medidas necesarias de seguridad para proteger y resguardar el estado de los elementos**. (...)*

*Seguridad: conlleva que se **empleen los medios y técnicas adecuadas de custodia y almacenamiento**, de acuerdo a la naturaleza de cada elemento. (...)*

*Responsabilidad: ordena que se determinen las **personas responsables de velar por la preservación de los elementos durante el tiempo en que se encuentran bajo su custodia**.*”

A ello se agrega las particulares características exigidas para el resguardo del “*Potencial elemento de prueba*” una vez recibido en las dependencias del Ministerio Público. Se explica allí que:

“Embalado y rotulado el PEP, deberá ser ubicado en el lugar designado en el depósito, dejando claramente visible la parte del rotulado.

Los depósitos deberán:

*- tener una estructura adecuada para que los elementos se encuentren **ordenados y resguardados**;*

⁷ <https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/la-procuracion-general-aprobo-una-nueva-guia-de-buenas-practicas-para-la-cadena-de-custodia-en-el-marco-del-sistema-acusatorio/>

- observar las condiciones de higiene y seguridad necesarias para **conservar y garantizar la correcta preservación y permanencia de los PEP sin alteraciones**;

- contar con cámaras de seguridad que registren sus puntos de acceso y su interior. Tales registros deberán ser conservados por, al menos, seis meses en un servidor situado en un lugar diferente al del depósito;

- poseer **medidas de seguridad** que restrinjan el ingreso de personas a aquellas que se encuentran autorizadas y registren fehacientemente, de la forma que estimen pertinente, el ingreso de ellas al lugar”.

Sin perjuicio de que ello hace referencia a la evidencia física -la cual hoy puede estar seriamente comprometida-, lo que se observa es que existen requisitos legales, así como prácticas que desarrolló la propia DATIP -dependencia que efectuó el peritaje- que fueron establecidas como garantías mínimas para considerar a una cadena de custodia como suficiente en términos de preservación y seguridad. Es decir, son una exigencia básica para asegurar la inalterabilidad de la prueba.

Ahora bien, mientras tenemos en la normativa y en su propia guía de exigencias de preservación, seguridad y control en el depósito, hoy podemos asegurar sin duda alguna la acreditada manipulación del peritaje por funcionarios infieles en momentos indebidos.

Sumado a ello, en el año 2023 el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio de Seguridad de la Nación habían efectuado un “*Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital*”. Se observa allí también que la preservación es un elemento fundante e imprescindible de la cadena de custodia.

En la esfera internacional especializada, ello se replica. El NIST (Instituto Nacional de Estándares y Tecnología) de los Estados Unidos define la cadena de custodia como el seguimiento del movimiento de la evidencia a través de su recolección, resguardo y análisis, documentando quién la manipuló, cuándo y para qué.

En su Manual de “*Preservación de evidencia digital: consideraciones para los responsables de su manejo*”⁸, se explica que la evidencia digital debe guardarse en sistemas o áreas seguras, con autenticación individual, controles y registro de accesos. Es decir, **únicamente debe haber accesos restringidos a personal autorizado**. Sin ello, como ocurre en el presente caso, existe una manifiesta violación de la cadena de custodia.

En resumen, la conservación de la evidencia en un lugar seguro, con acceso restringido y registro de ingresos, **no constituye un recaudo periférico sino un componente estructural de la cadena de custodia**.

⁸ <https://nvlpubs.nist.gov/nistpubs/ir/2022/NIST.IR.8387.pdf>. Traducción propia del título.

En efecto, el CPPF exige la segura custodia de los efectos secuestrados y una cadena de custodia apta para resguardar su identidad, estado y conservación; la Guía PGN 74/2024 incorpora como principios rectores de la cadena la seguridad, la preservación, la mínima intervención y la responsabilidad, y exige depósitos que restrinjan el acceso a personas autorizadas y registren fehacientemente ese ingreso. Los estándares técnicos aplicables a evidencia digital reclaman almacenamiento seguro, control de accesos y prevención de accesos no autorizados o manipulaciones.

Por ello, cuando la evidencia es mantenida en un ámbito que no garantiza esas condiciones mínimas, la cadena de custodia queda quebrada -o, cuanto menos, severamente comprometida-, pues ya no es posible asegurar con fiabilidad su integridad, su inalterabilidad ni la trazabilidad completa de las personas que pudieron acceder a ella.

Si no puede acreditarse que la evidencia permaneció en un ámbito invulnerable -o adecuadamente resguardado-, y con acceso limitado a personal autorizado, entonces tampoco puede afirmarse que se conservaron su identidad, estado, integridad y autenticidad.

Nuevamente la jurisprudencia extranjera ratifica ello. Por la pérdida de su valor probatorio: *“la regularidad de la cadena de custodia es un presupuesto para la valoración de la pieza o elemento de convicción intervenido; se asegura de esa forma que lo que se analiza es justamente lo ocupado y que no ha sufrido alteración alguna”*.⁹

En lo que aquí interesa, debe destacarse que implica también directamente una afectación a las garantías de las personas investigadas. También en palabras del Tribunal Supremo Español: *“Y en cuanto a los efectos que genera lo que se conoce como ruptura de la cadena de custodia, esta Sala tiene afirmado que repercute sobre la fiabilidad y autenticidad de las pruebas. Y también se ha señalado que la ruptura de la cadena de custodia puede tener una indudable influencia en la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia”*.¹⁰

Por ello, la diligencia resulta afectada por un vicio insusceptible de saneamiento y debe ser excluida.

3. *El peritaje fue ejecutado de manera más amplia que la autorizada y se incorporó material por fuera de los parámetros de búsqueda.*

La manera en que la diligencia fue llevada a cabo también padece de serios vicios relevantes en cuanto a su validez. Como ya se dijo, la validez constitucional del examen

⁹ Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español, STS 208/2014 del 10/3/14, con cita de STS 1072/2012.

¹⁰ Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español, STS 208/2014 del 10/3/14, con cita de STS 1029/2013.

dependía de su sujeción estricta a los parámetros fijados tras el contradictorio. No se trataba de una autorización en blanco para recorrer libremente el universo digital de los dispositivos. El acto era legítimo solo en tanto se mantuviera dentro de las coordenadas previamente definidas.

Por ello, toda incorporación de material que no responda de modo estricto a esos parámetros no es una irregularidad secundaria sino la producción de evidencia sin autorización, además de una indebida injerencia en la intimidad del dueño del dispositivo.

Nuestra Constitución Nacional impuso como una garantía constitucional esencial que *“El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”*. Esta fuente supralegal exige la protección de las comunicaciones y de la intimidad en general en el marco de los procedimientos penales. La regla es que las comunicaciones son inviolables y únicamente puede ser accedida en casos y justificativos que debidamente expliquen su “allanamiento y ocupación”.

En el marco de las actuaciones penales, frente a la inmensidad de información que se contiene en un teléfono celular y otros dispositivos, ello se dispone mediante el acceso al contenido del equipo mediante criterios de búsqueda específicos.

El propio informe DATIP deja traslucir que la metodología seguida no respetó ese criterio. Obsérvese que el punto III del oficio remitido requería que se identificara el contenido según el siguiente parámetro:

“i.- Totalidad de las conversaciones -individuales o grupales- que hubiesen mantenido Mauricio Gaspar Novelli y Sergio Daniel Morales con Manuel Terrones Godoy, Hayden Mark Davis, Julian Peh -o Peh Chyi Haur-, Bartosz Lipinski, Javier Milei, Karina Milei, Sebastián Serrano, Charles Hoskinson, Arturo Osete Herraiz, Ahmed Faisal Hassan, Leandro Aranda, Marcelo Aranda y Brooks Glenn Heard por medio de mensajes de texto y aplicaciones de mensajería (WhatsApp, Telegram, Facebook, Instagram, X, LinkedIn, etcétera).

(...)

iii.- Totalidad de las conversaciones -individuales o grupales- que hubiesen mantenido Mauricio Gaspar Novelli y Sergio Daniel Morales con los siguientes abonados: 1124080683, 1156970993, 1149471121, 1136370519, 1150470075, 1165184314, 3777289404, 3777285906, 37866458557, 2235299883, 2235982692, 3777502408, 3777502482 y 1165614205 (titularidades de Javier Milei informadas por Movistar, Claro y Telecom), 1133648563 (titularidad de Karina Milei informada por Claro), 1124036087 y 1166576710 (titularidades de Manuel Terrones Godoy informadas por Movistar y Claro), 1141967152 (informado por Mauricio Novelli durante el allanamiento), 1172299564, 1178527044 y 1121859550 (titularidades de Sergio Morales informadas por Telecom), +12146161898 y +14258940983 (declarados por Hayden Mark Davis), por medio de mensajes de texto y aplicaciones de mensajería (WhatsApp, Telegram, Facebook, Instagram, X, LinkedIn, etcétera)”.

En el punto I, se informó, por ejemplo, en el caso de Charles Hoskinson, una comunicación con una cuenta de Instagram que se trataría de una “cuenta fan”, pero, lo que resulta evidentemente extraño al peritaje es un agregado sobre supuestas coincidencias que no fueron requeridas: *“Las coincidencias restantes están relacionadas con menciones de su nombre como “main speaker” en conversaciones de WhatsApp vinculadas a la organización de los eventos*

“Tech Forum”, tanto el ocurrido el 19 octubre de 2024, como el que estaba programado para el 5 de abril del 2025.”

Lo mismo sucede en el apartado relativo a Manuel Terrones Godoy. Allí DATIP reconoce que, al ingresar su nombre completo al buscador, *“sólo se hallaron coincidencias en conversaciones con terceras personas haciendo referencia a Manuel Terrones Godoy como participante en distintas actividades y/o eventos”*.

En el caso de las conversaciones con Sergio Daniel Morales, se informó que *“de la búsqueda realizada resultó que surge únicamente una coincidencia en una conversación con el contacto “Ara N&W” (abonado N° 1124002789) en la que le avisan el 11/12/2023 a las 17:12:30hs, a Novelli, que Manuel Terrones Godoy y Sergio Daniel Morales “ya llegaron”*.

Es decir, el peritaje reiteradamente incluyó extralimitaciones, frente a criterios de búsqueda que exigían la inclusión de conversaciones con una persona en particular o un abonado en particular, el informe agregó ilegítimamente información que no había sido requerida y controlada por las partes: menciones a las personas en terceras comunicaciones.

Estos mínimos ejemplos de la manera en que se procedió son especialmente relevantes porque no provienen de una lectura parcial de la defensa sobre los anexos, sino de la propia redacción del informe. Demuestran que, frente a la falta de coincidencias directas, el método no fue el de abstenerse de incorporar material no comprendido, sino el de expandir la noción de pertinencia para incluir menciones, referencias de terceros y deducciones. Ese exceso metodológico implica una irregularidad en el proceder y compromete la validez de la diligencia en todo lo que excede el marco autorizado, pues implica una indebida injerencia en la intimidad.

A ello se suma lo ya advertido por esta defensa en su revisión preliminar: la existencia de anexos con abundante información sin relación con el objeto procesal, incluso fuera de los márgenes temporales relevantes, y con afectación a la intimidad del titular del dispositivo y de terceros. No corresponde aquí fingir una certeza exhaustiva donde todavía es necesario un relevamiento minucioso; pero sí corresponde afirmar, con la seriedad que impone el caso, que el examen preliminar ya permitió advertir sobreinclusión significativa y que el propio informe brinda ejemplos concretos del modo expansivo en que se ejecutó la compulsa.

En el punto III se observa un caso aun más grave de este método de utilizar “coincidencias”. Es que allí se incluyeron conversaciones enteras que no debían ser incluidas, solamente porque había un mensaje en toda la conversación en el que surgía el número de abonado.

Recuérdese que el criterio era informar la *“totalidad de las conversaciones - individuales o grupales- que hubiesen mantenido Mauricio Gaspar Novelli y Sergio Daniel*

Morales con los siguientes abonados". Ahora bien, en el resultado con el abonado +5491121859550 (Morales) se incluyeron **10 conversaciones**: dos grupos de Novelli, Terrones Godoy y Morales; un grupo con "Mapi", "Federico" y Sergio Morales; una conversación entre Morales y Novelli; el grupo Marketing & Web Tech Forum 2025, el grupo Producción Tech Forum LATAM; el grupo Tech Forum Social Media. Los resultados hasta aquí responderían al criterio de búsqueda.

Luego se incluyó una conversación con "Ara Bosque Nw" desde 2023 (desde la página 1718 hasta la página 2492, incluyendo 415 archivos) y una conversación con "Pia N&W" desde 2021 (desde la página 2492 hasta la página 10387, incluyendo 3778 archivos), cuyas inclusiones exceden injustificadamente el criterio de búsqueda dispuesto.

Sucintamente, **se incluyeron ;8669 páginas de comunicaciones y 4193 archivos! en exceso de los parámetros de búsqueda que fueron dispuestos.**

El exceso del peritaje es indiscutible y esta información debía ser explícitamente excluida. Obsérvese que existía un criterio de búsqueda específico respecto de Pía Novelli, que era el punto VII. Este punto requería la inclusión de *"vii.- Conversaciones - individuales o grupales- que hubiese mantenido Mauricio Gaspar Novelli con María Alicia Rafaele (madre) y María Pía Novelli (hermana), entre el 1 de octubre de 2024 y el 20 de febrero de 2025"*.

En el punto VII del peritaje, el informe posee solo 100 páginas. Es decir, el resultado que debía incluirse era de 100 páginas, mientras que se incluyeron aproximadamente 7900 páginas de conversaciones entre Mauricio y Pía Novelli (hermanos), en exceso de lo requerido y sin explicación que lo justifique. Pero las irregularidades continúan.

Obsérvese luego lo ocurrido en el Punto II: *"se procedió a la búsqueda general de los términos en cuestión y se obtuvieron 38 conversaciones en las que obran mensajes relativos a "Tech Forum". En el anexo se acompañan aquellas que tienen interés para la investigación."*

Además, *"En relación al lanzamiento del cripto-activo \$Libra, se ingresó el término en el cuadro de búsqueda general de UFED Reader y se hallaron 9 conversaciones que incluyen el término, aunque, en realidad, son mensajes generados los días posteriores al 14 de febrero de 2025."*

Ahora bien, con el criterio \$Libra se extrajeron conversaciones con familiares directos y amigos cercanos de Novelli, entre otros desde el 8 de agosto de 2018. Es decir, a modo de ejemplo, son 1716 páginas de conversaciones entre Novelli y su padre desde hace siete años y medio: más de seis años antes de la existencia del criptoactivo. Sumado a ello, existe una

“conversación” identificada como “Mar Wilhelm” que **en realidad no es conversación alguna**. Solo es un rejunte de mensajes recibidos en el que la única referencia a “Libra” es un Excel con el siguiente contenido del año 2023:

		ADVERTISING SALES & PARTNERSHIPS										
		© 2023 DISNEY										
CUENTE: LIBRA												
MERCADO: Argentina												
PERÍODO: Enero a Diciembre												
AÑO: 2023												
SISTEMA/PROPIEDAD	SEÑAL / STT	UBICACIÓN / PROGRAMA	OBSERVACIONES	DETALLE	FORMATO	KPI	DURACIÓN	LARGUENSA	FECHA PUBLICACIÓN	TOTAL SP	TOTAL PUBLICACIÓN	
TV												
HÉROES	ESPN PREMIUM	1/1/2023	Tronco los partidos	3 horas por partido	Formato	Argentina	15	\$ 2.400	289	2.425	\$ 7.128.250	
HÉROES	ESPN PREMIUM	1/1/2023	Tronco los partidos	2 X2 (previdencia + social)	Argentina	Argentina	15	\$ 5.000	378	5.670	\$ 30.618.000	
HÉROES	ESPN PREMIUM	1/1/2023	Tronco los partidos	1 hora por partido	Formato	Argentina	15	\$ 3.750	103	1.545	\$ 3.798.750	
HÉROES	ESPN PREMIUM	1/1/2023	Tronco los partidos	2 X2 (previdencia + social)	Argentina	Argentina	15	\$ 5.200	299	3.010	\$ 20.847.000	
HÉROES	ESPN PREMIUM	1/1/2023	Tronco los partidos	3 horas por partido	Formato	Argentina	15	\$ 6.000	57	855	\$ 5.100.000	
HÉROES	ESPN PREMIUM	1/1/2023	Tronco los partidos	2 X2 (previdencia + social)	Argentina	Argentina	15	\$ 17.500	110	1.710	\$ 29.475.000	
HÉROES	ESPN PREMIUM	1/1/2023	Tronco los partidos	3 horas por partido	Formato	Argentina	15	\$ 5.000	40	600	\$ 3.000.000	
TOTAL TV								1.005	17.615		\$ 107.615.900	
Cálculos: Inversión: \$45.000.000, \$107.615.900, \$107.615.900, \$107.615.900										Inversión 2023		\$ 45.000.000
Cálculos: \$45.000.000, \$107.615.900, \$10												

Así, el descontrol estructural que se acreditó en la falta de protección de la inalterabilidad de la prueba (ya descrita en los apartados anteriores) se reprodujo en la inclusión de 1569 páginas de mensajes recibidos que no son ni siquiera una conversación, y en las que no existe ni una mención a Libra que tenga un mínimo vínculo con el criptoactivo.

La manera de proceder implicó una inusitada gravedad adicional, consistente en la irregular inclusión de una voluminosa cantidad de información, lo cual se traduce en una directa injerencia indebida en la intimidad del titular del elemento peritado.

Frente a ese nivel de intrusión, la única solución viable es la exclusión de toda esa información, lo cual agrava la invalidez del peritaje.

4. El análisis del contenido excedió una mera compulsión técnica convirtiéndose en una actividad pericial sustraída a un control contradictorio eficaz, con nueva afectación al derecho de defensa y a la intimidad

Lo ocurrido revela una afectación adicional al derecho de defensa y a la intimidad que no se agota ni en la ruptura de la cadena de custodia ni en la sola extralimitación objetiva del examen. El análisis del contenido extraído de los dispositivos no fue una operación neutra, automática o meramente mecánica.

Por su dinámica, no consistió simplemente en “descargar” o exhibir información ya delimitada por el oficio judicial. Supuso, en cambio, una sucesión de decisiones técnicas e intelectuales de selección, lectura, búsqueda, clasificación, agrupamiento, contextualización e incorporación de resultados, orientadas a transformar una masa inmensa de datos privados en un producto con pretensión probatoria. Bajo esa premisa, lo realizado asumió

naturaleza materialmente pericial, cualquiera fuera la denominación formal que luego se le pretenda asignar.

La propia estructura del informe así lo demuestra. No se trató de una reproducción pasiva del contenido de los dispositivos, sino de una intervención analítica que definió qué comunicaciones serían relevantes, qué segmentos debían incorporarse, qué contextos se presentan, qué archivos se anexan y bajo qué criterio se los vincula con los puntos de la pesquisa. Así, por ejemplo, frente a parámetros que exigían identificar conversaciones con personas concretas o con determinados abonados, el informe no se limitó a constatar coincidencias técnicas, sino que resolvió incluir conversaciones enteras o bloques de información que excedían ostensiblemente ese objeto.

El caso de conversaciones incorporadas a partir de una sola coincidencia, o la inclusión de miles de páginas y miles de archivos en exceso respecto de criterios que debían arrojar resultados mucho más acotados. Del mismo modo, la referencia a coincidencias con “Charles Hoskinson”, la búsqueda general de términos como “Tech Forum” o “\$Libra” y la incorporación de conversaciones con familiares y personas del círculo íntimo desde años anteriores evidencian que la diligencia no operó como una simple compulsa parametrizada, sino como una exploración analítica de gran amplitud, con un componente interpretativo excesivamente laxo en cuanto al cuidado de la reserva de la intimidad. Ello es imposible de negar.

Si la actividad desarrollada tuvo esa densidad técnica y valorativa, entonces debía quedar sometida a condiciones reales de contradicción, transparencia metodológica y control por parte de esta defensa. Una pericia digital no se controla solamente verificando que el dispositivo sea auténtico o que la extracción haya existido; se controla pudiendo auditar el proceso mediante el cual los datos son transformados en conclusiones, anexos, agrupamientos y piezas con eventual valor probatorio.

Debía poder controlarse su itinerario analítico: qué búsquedas se hicieron, con qué criterios exactos, sobre qué universo, qué exclusiones se aplicaron, qué sobreinclusiones se aceptaron, quién leyó qué, qué segmentos se consideraron pertinentes, cuáles quedaron fuera y por qué motivo. Ese control no pudo ser ejercido de manera eficaz. No lo fue contemporáneamente, porque la defensa no tuvo intervención real sobre ese proceso de análisis; y tampoco puede ya ejercerse en forma posterior y confiable, porque la filtración y los accesos indebidos acreditados destruyeron la confianza mínima necesaria sobre el entorno en el cual ese trabajo fue producido, gestionado y eventualmente expandido.

La lesión no implicó solo que el contenido haya podido ser visto o copiado por personas no autorizadas. Esa misma circunstancia frustró la posibilidad de controlar de manera

seria y reproducible una actividad que, por su propia naturaleza, era intensamente intrusiva y técnicamente valorativa.

Las filtraciones impidieron a esta parte verificar con un estándar suficiente si el producto final respondía a los parámetros judiciales. Y pudimos observar luego que no los cumplía, y que fue un peritaje que padece de una sobreinclusión inaceptable e incompatible con los principios constitucionales que venimos citando. No cuenta con una metodología verificable, implicó una selección contaminada por personal que comprobadamente tenía intereses contrarios a esta parte, respecto del cual se comprobaron intervenciones ajenas y expansiones improcedentes de contenido. Si se pretende conferir eficacia probatoria a un informe de estas características, es imposible eludir la necesidad de asegurar un control íntegro y contradictorio sobre la manera en que ese producto fue construido.

Es que la extracción de un dispositivo ya supone, por sí sola, una injerencia severa sobre la esfera privada. Pero el análisis del contenido representa un estadio ulterior y cualitativamente más intenso de afectación en tanto no se limita a preservar datos, sino que los lee, los ordena, los relaciona, los contextualiza y los convierte en un discurso con eventual incidencia probatoria.

Se trata, en rigor, de una segunda injerencia -más profunda que la primera- sobre el ámbito personal, profesional, vincular y patrimonial del titular del dispositivo y también sobre terceros.

Por ello, cuanto más se aparta el análisis del perímetro estrictamente autorizado, más se agrava no solo la extralimitación procesal, sino la lesión sustantiva a la intimidad. Eso es lo que aquí ocurrió. La inclusión de conversaciones enteras por una coincidencia aislada, la expansión a miles de páginas y archivos no requeridos, y la absorción de intercambios con familiares, allegados o terceros ajenos al objeto procesal exhiben que la intromisión dejó de ser estrictamente funcional a la pesquisa para convertirse en una exploración más amplia de la vida del titular del dispositivo.

Por lo expuesto, el vicio aquí denunciado es autónomo. Si el análisis del contenido extraído fue, en los hechos, una verdadera actividad pericial, entonces debió quedar sometido a un control contradictorio real y técnicamente eficaz, lo que no ocurrió. Y si se pretendiera negar su naturaleza pericial, entonces con mayor razón su producto no podría recibir valor autónomo como evidencia técnica concluyente, sino apenas el de un insumo preliminar necesitado de una revisión posterior, íntegra e independiente. Pero ese control posterior fue impedido a esta parte (que lo solicitó oportunamente al advertir el exceso inaceptable en que se

había incurrido) por la filtración, los accesos indebidos y la pérdida de un entorno de tratamiento seguro.

En ambos caminos la conclusión es la misma: esta defensa fue privada de un control efectivo sobre la actividad mediante la cual una enorme masa de datos privados fue convertida en material probatorio, con afectación al derecho de defensa y del derecho a la intimidad.

5. Se afectó el secreto profesional y, con ello, el derecho de defensa en juicio; así como el derecho a la intimidad

El oficio del 6 de octubre de 2025 no dejó lugar a dudas: debían excluirse del análisis todas las conversaciones o contactos de Mauricio Gaspar Novelli con su letrado defensor y las de Sergio Morales con sus abogados. No se trató de una sugerencia, una pauta de prudencia o una directiva condicionada. Fue una orden expresa, que recogía una garantía elemental. Concretamente la Fiscalía dispuso:

“Se hace saber que se deberá excluir del análisis toda conversación o contacto que Mauricio Gaspar Novelli hubiese entablado por cualquier medio con su letrado defensor, Dr. Daniel Rubinovich (Tel. nro. 1535786879), como así también toda conversación o contacto que Sergio Daniel Morales hubiese mantenido por cualquier medio con quienes eran sus abogados a la fecha del secuestro de los elementos electrónicos, Dra. Karin Kozak (Tel. nro. 1545321001) y Dr. Ramiro Salaber (Tel. nro. 1544017790).”

La razón es evidente. Las comunicaciones entre imputado y defensor se encuentran protegidas por el secreto profesional y por el derecho de defensa. Integran un ámbito de reserva reforzada, cuya captación, lectura, procesamiento o circulación por parte del Estado lesiona de forma inmediata la igualdad de armas y la posibilidad misma de una defensa técnica eficaz.

Esta exclusión no fue respetada. En efecto, existen otras comunicaciones con profesionales amparadas por el secreto profesional. No corresponde aquí desplegar contenidos que precisamente se encuentran alcanzados por la protección cuya vigencia se invoca; basta con señalar que, en una mínima revisión, se puede advertir la inclusión de comunicaciones protegidas por el secreto profesional.

La gravedad del punto exige una precisión adicional: en esta materia el perjuicio no se produce cuando el contenido privilegiado es utilizado argumentativamente en una resolución o citado expresamente por la acusación. El perjuicio se consuma desde el momento mismo en que el material es captado, procesado, leído, clasificado o puesto a disposición de quienes no debían conocerlo. La lesión consiste en la ruptura del ámbito confidencial de la

relación abogado-cliente y en la contaminación cognitiva que ello produce en los operadores que toman contacto con el contenido -sin mencionar la gravedad del hecho de que esto ha tomado estado público y difusión en medios de comunicación por violación del deber de guardar secreto de las actuaciones que pesa sobre las partes del proceso: otra afectación desmedida a la intimidad y a la mínima injerencia que debería respetar una investigación de estas características-.

La respuesta procesal no puede agotarse en un simple descarte posterior de algunas piezas. Cuando el material protegido ya fue incorporado al circuito de compulsas, analizado por técnicos, anexado al informe y puesto a disposición de órganos del proceso (incluida la contraparte y, por su intermedio, de los medios de comunicación), el daño institucional ya ocurrió. Y si, además, ese circuito se encuentra comprometido por accesos indebidos y filtraciones, el estándar de reacción debe ser aún más severo.

En consecuencia, toda pieza alcanzada por secreto profesional debe ser separada, reservada y excluida de manera absoluta. Pero, además, la presencia de ese material dentro del producto pericial refuerza la nulidad del acto en su conjunto, en tanto demuestra que el protocolo de exclusión -condición expresa de validez de la diligencia- falló en un punto demasiado básico para pretender que se trató de una actividad imparcial. Se trata de un yerro inaceptable en la elaboración de una diligencia de este estilo. Máxime teniendo en cuenta que fue expresamente solicitada su exclusión por la encomienda de la Fiscalía requirente.

Un peritaje que no fue capaz de preservar las comunicaciones defensa-imputado no puede presentarse luego como un acto técnicamente fiable y procesalmente regular.

Por último, también existió una afectación directa al derecho a la intimidad por la extralimitación, la sobreinclusión y, en particular, la inclusión de información que carece de todo vínculo con las actuaciones o algún mínimo de relevancia incluso práctica.

En este contexto, el 22 de abril de 2025 el Fiscal Federal interviniente debió recordar que el sumario reviste carácter público solo para las partes, mediante un correo a todos los letrados intervinientes. Allí dispuso:

“IX.- Por último, habré de recordar que el sumario reviste carácter público únicamente para las partes del proceso, conforme lo establecido en el artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación, y que además de las sanciones disciplinarias previstas para el incumplimiento de las normas imperantes en materia del correcto ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 156 del Código Penal de la Nación reprime “con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”. Notifíquese mediante correo electrónico”.

Es decir, era conocida y previsible la eventual difusión de todo el contenido. Algunos comunicadores reconocieron recibir la información tan solo horas después de que se

permitió su copia. Aun así, no se tomaron recaudos en el marco de la extracción para asegurar la intimidad.

El descontrol del peritaje y la inclusión de datos privados llevaron únicamente a la directa afectación de la intimidad y el honor del dueño del equipo, sin aportar nada a las presentes actuaciones. Explícitamente -y pese a que esta parte conoce los riesgos evidentes de la pública difusión de este apartado- mediáticamente se ha llegado a la presentación de mi representado como un “Cripto Pajero”, mientras que se presentaban mensajes correspondientes a un tercero.¹¹ Toda su intimidad fue expuesta. También se incluyeron fotografías de sus familiares directos y conversaciones con ellos durante más de 7 años, las cuales estarían en manos de una infinidad de personas.

A tal punto es la gravedad de la sobreinclusión y la indebida difusión de las actuaciones que, en los medios de comunicaciones, hubo comunicadores “criticando” haber accedido “únicamente” a 50 gigas de información de los 812 gigas de los dispositivos peritados.

Resulta incomprensible la difusión de información que carece de todo interés público. Y esa difusión ilegítima de la intimidad del titular del dispositivo parte de un defecto de origen: su propia inclusión en un peritaje extralimitado.

6. Consecuencias procesales: nulidad de la totalidad de la diligencia, la imposibilidad de saneamiento y la consecuente exclusión de la prueba

Las circunstancias objetivas acreditadas constatan fehacientemente graves irregularidades. La principal es que el objeto peritado, el contenido extraído y el informe presentado, así como sus anexos, se encontraron bajo custodia de una dependencia que ha demostrado un caos organizativo, deficiencias en sus sistemas de control, una negligente supervisión, la existencia de funcionarios infieles con acceso a todo -además de comprobados intereses ajenos a un trámite que debió ser imparcial-.

Como explica Maier “...la averiguación de la verdad, como base para la administración de justicia penal, constituye una meta general del procedimiento, pero ella cede, hasta tolerar la eventual ineficacia del procedimiento para alcanzarla, frente a ciertos resguardos para la seguridad individual que impiden arribar a la verdad por algunos caminos posibles, reñidos con el concepto del Estado de Derecho”.¹²

¹¹ https://x.com/op_canal9/status/2034696969541636580.

¹² MAIER, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*, Editores Del Puerto, 2da edición, Buenos Aires, 2012, p. 664.

No solo se trata aquí de la afectación de garantías constitucionales, se agrega otro obstáculo insalvable: así como se encuentra constituido, el objeto peritado, la extracción y el informe ni siquiera pueden aportar un valor epistémico que sirva como fundamento para la averiguación de la verdad. Es que una prueba contaminada, o cuando menos, con elevadas sospechas de su contaminación, no puede nunca sustentar un conocimiento sobre lo realmente ocurrido.

Así estamos frente a un elemento que no sirve para la averiguación de la verdad y viola garantías constitucionales. En ese contexto su exclusión es un deber.

Ello fue puesto de resalto en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al momento de decretar la nulidad de un peritaje por no poder acreditarse la inalterabilidad del objeto peritado.¹³ En ese fallo, se estableció lo siguiente:

*“Si la tarea realizada en primera instancia consolidó los indicios de violación de las reglas de garantía no es posible poner a cargo del titular de esas garantías la prueba fehaciente de su cumplimiento por parte del Estado y, mucho menos aún, justificar su inobservancia por el resultado buscado, (...), desde que lo contrario importaría hacer prevalecer un principio de “in dubio pro prueba” contrario a la autolimitación que el Estado por ley se impuso”. Así, se decretó la nulidad porque existía, entre otras cuestiones, algo que resultaba “muy sencillo hacer y que se omitieron sin una justificación válida”, concretamente, “la preservación adecuada de la evidencia que pretende usarse contra un individuo, exigida también por la ley (arts. 184, inc. 2º, y 261 primer párrafo, del CPPN)”.*¹⁴

A mayor claridad, agrega el fallo que: *“Sólo es permitido arribar a la verdad por los medios y en la forma que la ley lo autoriza. Ese es el sentido de las reglas de garantía y si ellas no se han respetado, es misión ineludible de la magistratura, así declararlo (arts. 166, 167, inc. 3º, y ccdts. del CPPN).”*

Se explicó allí que la Corte Suprema dejó establecido lo siguiente respecto al tema tratado:

“Por eso, como dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...la actividad legislativa enfrenta permanentemente el desafío de lograr un adecuado equilibrio entre un

¹³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, “Fiscal s/ apela declaración de nulidad de informe pericial” (Causa N° 46744), rta. 24/5/2012.

¹⁴ Si bien en el fallo en cuestión también se identificó otra violación a la ley adjetiva (la falta de notificación a la defensa de un primer peritaje), lo determinante aquí era la imposibilidad de acreditar la indemnidad del objeto peritado, pues es lo que convirtió el peritaje en irreproducible. En efecto, se sostuvo explícitamente que la negligencia de la dependencia que ejecutó el peritaje convirtió a una “operación pericial extremadamente simple” y “repetible” en una “medida irreproducible”.

proceso penal 'eficiente' y uno que le dé al imputado la oportunidad de defenderse en un marco de verdadera imparcialidad..." (Fallos 327:5863), concepto que se extiende a la actividad judicial en tanto, en palabras del propio Máximo Tribunal "... el conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad: su interés en una rápida y eficiente ejecución de la ley y su interés en prevenir que los derechos de sus miembros individuales resulten menoscabados por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley..." debe resolverse a favor del individuo pues resultaría comprometida la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria de tales métodos inconstitucionales (Fallos 303:1938 y decenas posteriores que siguen esa doctrina)."

Adicionalmente, la doctrina constitucional especializada -también citada en ese fallo- reconoce los mismos principios:

"Es que "...como resulta notorio, las razones de conveniencia -eventualmente, eficacia o celeridad- ceden -y deben ceder siempre- ante las garantías constitucionales en una estricta aplicación de éstas..." (María Angélica Gelli, "Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada", Editorial La Ley, Buenos Aires, 2008, Tomo I, pág. 296)."

La falta de preservación del objeto peritado, del contenido extraído y de la producción del informe, los cuales se pueden inferir de la disponibilidad de todo ello ante empleados infieles que pudieron acceder, resulta una irregularidad que no puede ser dispensada. Como se explicó al desarrollar los extremos de la cadena de custodia, se trata de los requisitos mínimos e imprescindibles para asegurar la validez de la prueba.

Ello fue reconocido en el fallo citado, en el cual se expresó que, *"No es que cándidamente se pretenda la más alta sofisticación en las prácticas de informática forense (...) desconociendo las limitaciones que pueden manifestarse en el orden local, sino simplemente que se preserve la prueba (conf. arts. 184, inc. 2º, y 261 primer párrafo, del CPPN) en lugar de contaminarla o poner en duda su contenido mediante operaciones desaprensivas sustraídas al control de las partes"*.

Esto es lo único que exige esta parte para contar con un debido proceso: que se preserve la prueba para que no esté en duda su contenido mediante operaciones desaprensivas sustraídas al control de las partes. Contrariamente a esta mínima exigencia legal y constitucional, nos encontramos con la acreditada manipulación de la diligencia por parte de funcionarios infieles que pudieron llevar adelante esa actividad delictiva por la deficiencia en los sistemas de preservación de la evidencia de la dependencia interviniente.

Ello tiene su impacto directo en todos los actos realizados, que se estén realizando o que se puedan realizar en un futuro con base en este informe. Es que el art. 172 del

CPPN dispone que la declaración de nulidad hará nulos todos los actos consecutivos que de ella dependan. Esa regla cobra aquí plena operatividad. Si el informe DATIP y sus anexos se encuentran viciados por afectación de la cadena de custodia, por el desborde de parámetros de búsqueda y por la violación al secreto profesional, entonces toda valoración, extracción, cita, selección, confrontación, ampliación o derivación probatoria apoyada en ese material queda alcanzada por la misma invalidez.

En la medida en que el acto fue ejecutado por fuera de sus límites, contaminado por accesos indebidos y fallido en la preservación de ámbitos protegidos, la invalidez alcanza al producto mismo tal como hoy existe en el proceso o se impone la necesidad de que una auditoría independiente determine si existe base técnica suficiente para considerarlo íntegro, completo y confiable.

IV. LA LEY 25.326 CONFIRMA LA ILEGITIMIDAD DE LOS EXCESOS Y DE LAS DEFICIENCIAS DE PRESERVACIÓN Y TRATAMIENTO DEL MATERIAL DIGITAL

La invalidez del peritaje aquí cuestionado no solo surge de las reglas procesales que disciplinan la obtención, preservación y producción de evidencia digital. También se observa corroborada, de modo autónomo y convergente su ilegalidad de conformidad con la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales. Ello es así porque el secuestro, la extracción, la conservación, el almacenamiento, la clasificación y la incorporación al expediente del contenido de dispositivos electrónicos encuadran sin dificultad en la noción legal de “tratamiento de datos”, que comprende la recolección, conservación, almacenamiento, evaluación y, en general, todo procesamiento de datos personales.

La ley, además, tiene por objeto proteger integralmente los datos asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, para garantizar el honor y la intimidad de las personas. No se trata, por tanto, de un régimen extraño o periférico al caso: se trata de una norma directamente aplicable al modo en que el Estado manipula, explota y comunica información personal obtenida en el marco de una investigación.

Desde esa perspectiva, el pretendido -aunque demostradamente violado- secreto de las presentes actuaciones -público solo para las partes- no libera a los órganos intervinientes del cumplimiento de los principios rectores del régimen. La propia Ley 25.326 limita expresamente el tratamiento a aquellos datos y categorías de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas; además, exige que esos archivos sean específicos y establecidos al efecto. Es decir, el tratamiento nunca puede ser

irrestricto. La actividad pericial seguía sometida a límites de necesidad, especificidad y estricta adecuación funcional. Por ello, si bajo la cobertura de una medida judicial se avanzó sobre universos informativos no necesarios, conversaciones completas, datos de terceros o segmentos enteros de contenido ajenos al objeto autorizado, no solo se verificó una extralimitación procesal: también se consumó un tratamiento de datos excesivo e incompatible con el estándar de estricta necesidad.

La misma conclusión surge con mayor claridad del art. 4 de la ley, que exige que los datos recolectados sean “ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos” en relación con el ámbito y la finalidad para los cuales fueron obtenidos, y prohíbe utilizarlos para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. Ese mandato resulta particularmente relevante en materia de evidencia digital. Aun si una captación amplia pudiera, en ciertos supuestos, explicarse como una necesidad técnica de preservación inicial, ello de ningún modo habilita a transformar esa captación en un análisis irrestricto del universo informativo del dispositivo. Por eso, la lectura, clasificación e incorporación al informe de información que excede el perímetro autorizado no constituye solo un defecto metodológico del peritaje, sino una infracción material al principio de calidad, pertinencia y finalidad que rige todo tratamiento de datos personales.

A ello se suma que la Ley 25.326 no concibe la seguridad como un recaudo accesorio, sino como un deber central del tratamiento. Su art. 9 obliga a adoptar medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos, evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y permitir la detección de desviaciones, provengan éstas de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Incluso añade, de manera particularmente significativa para este caso, que está prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad. De este modo, las fallas en el resguardo del material, la incertidumbre sobre accesos, las copias no suficientemente controladas o la imposibilidad de reconstruir con precisión quién accedió, cuándo y con qué alcance, ya no representan solo un agravio a la cadena de custodia: representan, además, un incumplimiento directo del deber legal de tratamiento seguro de datos personales.

El agravio se profundiza todavía más si se atiende al deber de confidencialidad impuesto por el art. 10 de la ley. Esa norma no obliga solamente al “responsable” del banco de datos, sino también a todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento, quienes quedan sujetas al secreto profesional respecto de los datos personales a los que acceden. Esta previsión es particularmente valiosa para el caso porque impide reducir la discusión a la

existencia o no de una alteración material del contenido. Aun cuando no pudiera demostrarse, en esta instancia, una modificación puntual de archivos concretos, la sola consulta, circulación, copia o tratamiento por personal no autorizado o por fuera del circuito funcional estrictamente habilitado ya importaría, por sí misma, una lesión jurídicamente relevante al régimen de confidencialidad.

Todo ello confirma que el peritaje aquí cuestionado no solo aparece afectado por vicios procesales de custodia, exceso y contaminación. También exhibe, a la luz de la Ley 25.326, un tratamiento ilegítimo de datos personales que agrava y robustece la presente nulidad.

V. LA EXTENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS A TODO ACTO DERIVADO DEL PERITAJE

En tanto los actos ilícitos no pueden producir efectos válidos, la diligencia tiene que reputarse ineficaz. Ello, por otra parte, conduce a la aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado, que lleva a la descalificación de toda prueba que constituya la proyección de la actividad considerada inválida en el proceso y, en virtud de ello, corresponde extenderle la sanción de nulidad a los actos consecuentes al viciado.¹⁵

Es por ello que toda otra prueba obtenida ilegalmente será nula, aunque esté aportada al proceso en legal forma,¹⁶ otorgando la misma solución a los actos que vulneren garantías constitucionales.¹⁷

La teoría del fruto del árbol venenoso es una doctrina procesal penal que permite no sólo restar valor a la prueba viciada, sino extender esa sanción a las restantes que guardan relación.¹⁸

En virtud de ello, todo aquello que pueda surgir de este cauce de investigación habrá de nulificarse por tratarse de su consecuencia. Dado el carácter absoluto de la nulidad tratada, todas las derivaciones que de ella se desprendan devienen nulas, por resultar contaminadas, tal como lo establece la doctrina citada, como ya lo tiene dicho la jurisprudencia de la CSJN, in re “Rayford”.¹⁹

¹⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala IV- “Mille, Antonio”- Fallo de fecha: 04/07/1996 - LA LEY 1997-C, 416 - DJ 1997-2, 1050.

¹⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, 01/06/2004, Vidal, Alfredo, JA, 2004-III, 603 donde se lee: “*Visto que el personal preventor tomó conocimiento de la probable participación del imputado en varios hechos delictivos —en el caso, secuestros extorsivos— a partir de las manifestaciones vertidas, bajo torturas, por otros coimputados, corresponde excluir dichas declaraciones como prueba de cargo, ello por aplicación de la doctrina del fruto del árbol venenoso*”.

¹⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, 16/08/1988, “Klein, Guillermo”, LA LEY, 1988-E, 41

¹⁸ CSJN, 15/07/1997, “Oddone, Luis A.”, LA LEY, 1997-E, 940; DJ, 1998-1, 828.

¹⁹ CSJN, Fallos 308:733, S. del 13/5/1986.

Ha sostenido asimismo la CSJN en el precedente "Daray", que las actividades ilícitas no pueden aprovecharse aun cuando resulten útiles para la investigación *"pues ello compromete la administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria de un hecho ilícito"*,²⁰ reafirmando asimismo la regla establecida en los precedentes "Rayford" y "Fiorentino".²¹

VI. MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO TÉCNICO Y EL RESGUARDO DE DERECHOS

Sin perjuicio de la nulidad aquí articulada, se solicita que se dispongan las siguientes medidas:

1. Se libre oficio a la Procuración General de la Nación para que remita la totalidad de los antecedentes que dieron lugar a la Resolución PER 171/2026, con todos sus anexos, informes técnicos, actuaciones preliminares, registros de auditoría, reportes de seguridad, documentación interna y soportes digitales asociados.

2. Se requiera copia íntegra del sumario administrativo en trámite, y de todas las piezas vinculadas con accesos, logs, perfiles de usuario, movimientos de archivos, identificación de equipos, preservación de evidencias, copias forenses practicadas y medidas de resguardo adoptadas.

3. Se requiera al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 20, que remita copia de la totalidad de las piezas procesales de la causa CFP 1007/2026 que allí tramita.

4. Se requiera al área de seguridad informática competente la remisión de los logs completos -y no sólo de ventanas parciales- de acceso, apertura, visualización, copia, exportación, descarga, sincronización, renombrado, impresión, eliminación y modificación de permisos respecto de:

- a) las evidencias fuente y/o imágenes forenses del legajo;
- b) las estaciones de trabajo utilizadas para la compulsas;
- c) las carpetas de trabajo, archivos intermedios y versiones preliminares;
- d) los documentos "Nota y decreto 13447 fdo" e "Informe y decreto 13447 fdo";
- e) los anexos puestos a disposición mediante la NUBE del MPF; y

²⁰ CSJN "Daray, Carlos A.", 22/12/1994, Fallos 317:1985 (LA LEY, 1995-B, 352).

²¹ CSJN, Fallos 305:1752.

f) todo entorno institucional o local en el que el material haya sido alojado, procesado o descargado.

5. Se ordene la preservación urgente e integral de logs, auditorías, backups, hashes, metadatos, correos institucionales, enlaces de nube, registros de acceso, copias locales y toda otra huella digital vinculada al peritaje, a fin de evitar su rotación, sobreescritura, purga automática o pérdida.

6. Se ordene la individualización y resguardo del equipo cap51-p094 y de cualquier otro terminal o dispositivo que surja asociado a accesos, aperturas, copias o descargas del material, disponiéndose que se acompañen las imágenes forenses ya ordenadas en sede administrativa y, en su caso, se amplíen las medidas a otros dispositivos relevantes.

7. Se requiera información detallada sobre usuarios, credenciales, perfiles, permisos y roles de todas las personas que tuvieron acceso al legajo, a los documentos del peritaje, a las evidencias fuente, a las estaciones de trabajo utilizadas y a la NUBE del MPF respecto de estos materiales.

8. Se encomiende a una dependencia técnica pertinente -distinta de la DATIP-, la realización de un contraperitaje integral, independiente y urgente destinado a establecer la autenticidad, integridad, completitud, trazabilidad y regularidad del material pericial comprometido.

En particular, dicho peritaje independiente deberá:

i) individualizar todos los soportes de origen y gestión de la información, imágenes forenses, copias de respaldo, descargas de trabajo, anexos, versiones preliminares y finales del informe 13447, y registros de Logs de la gestión de los archivos en la computadora operativa en la pericia;

ii) informar los hashes disponibles de cada soporte o archivo y verificar coincidencias o divergencias;

iii) Detallar la cronología completa de la evidencia (desde la presentación de la misma mediante el allanamiento en el cual fuera obtenida) de encendidos, accesos, aperturas, copias, exportaciones, cambios de permisos, descargas, impresiones, sincronizaciones y eliminaciones vinculadas al material hasta la fecha;

iv) Presentar el informe de gestión del sistema de adquisición de la evidencia, individualizando usuarios, perfiles, equipos, direcciones IP, sesiones, credenciales y permisos involucrados;

v) Presentar el log de accesos y gestión de archivos del sistema operativo, para determinar si existieron copias a equipos locales, dispositivos externos, correo institucional, servicios de nube, servicio digital o cualquier otro entorno autorizado o no autorizado;

vi) Peritar las imágenes forenses ya ordenadas sobre los equipos preservados por la resolución administrativa y contrastarlas con los eventos de acceso relevados y presentar informe de accesos y gestión sobre las evidencias

vii) establecer si hubo alteraciones en la cadena de custodia, tales como metadatos, renombrados, supresiones, agregados, reempaquetados o cualquier otra operación apta para afectar autenticidad, completitud o fiabilidad; analizar todas las computadoras implicadas en la gestión, operación, extracción, backup y administración de los sistemas de gestión de evidencias de la dependencia.

viii) precisar si el material hoy existente en el expediente coincide íntegramente con el originalmente producido o si presenta diferencias, faltantes o inconsistencias desde la fecha de secuestro.

ix) dictaminar, finalmente, si la cadena de custodia observada permite o no considerar al material como técnicamente íntegro, completo y confiable.

9. Se ordene a DATIP que remita un informe circunstanciado y documentado acerca del método concreto aplicado para cada punto de pericia: consultas formuladas, filtros utilizados, validaciones realizadas, criterios de pertinencia empleados, tratamiento de falsos positivos, protocolo de exclusión de material protegido y modo de exportación de resultados.

10. A fin de verificar si durante la recepción, depósito, resguardo, análisis, gestión, copia, exportación y conservación del objeto peritado y de su contenido se cumplieron efectivamente las condiciones mínimas de seguridad, preservación, restricción de accesos, registración y trazabilidad exigidas por la normativa y protocolos citados en esta presentación, solicito se produzcan las siguientes medidas de prueba:

(i) Requerimiento de informe circunstanciado a DATIP

Se libre oficio a la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) para que, dentro del plazo que V.S. fije, remita un informe circunstanciado, documentado y respaldado con constancias objetivas respecto de los siguientes puntos:

a) cuál fue el lugar físico exacto en el que permaneció alojado el objeto peritado desde su recepción y durante todo el tiempo en que estuvo bajo custodia de esa dependencia;

b) cuál fue el lugar físico exacto en el que se desarrolló la actividad de análisis, extracción, revisión, búsqueda, clasificación, gestión y elaboración del informe pericial y sus anexos;

c) si dichos lugares contaban con cámaras de seguridad que registraran sus puntos de acceso y su interior, indicando cantidad de cámaras, ubicación, ángulo de cobertura, sistema de almacenamiento, plazo de conservación y responsables de administración;

d) si existen filmaciones del lugar donde permaneció alojado el objeto peritado y del lugar donde se realizó la actividad de análisis de la información, correspondientes a todo el período relevante;

e) si existen registros de ingresos y egresos de personas a esos espacios, cualquiera sea su soporte o modalidad (libros, planillas, sistema digital, tarjeta magnética, biometría, credenciales, registros manuales o equivalentes);

f) qué medidas de seguridad físicas y lógicas regían en esos ámbitos para restringir el acceso exclusivamente a personal autorizado;

g) quiénes fueron las personas autorizadas a ingresar a esos lugares, manipular el objeto peritado, acceder a su contenido, intervenir en la extracción, trabajar sobre imágenes forenses, revisar resultados, confeccionar anexos, exportar archivos o supervisar esas tareas, con indicación de nombre, cargo, función, fecha, horario y motivo de cada intervención;

h) cuáles eran los protocolos internos vigentes aplicables al resguardo del objeto peritado, al tratamiento de evidencia digital, al control de accesos, al uso de estaciones de trabajo, a la generación de copias, a la exportación de archivos, a la preservación de logs y a la conservación de registros audiovisuales;

i) si el objeto peritado permaneció siempre en un depósito o ámbito específicamente habilitado para evidencia, o si estuvo en oficinas, escritorios, estaciones de trabajo, armarios, gabinetes o cualquier otro lugar distinto, indicando tiempos, razones y personas intervinientes;

j) si durante el período de custodia existieron traslados internos o externos del objeto peritado, de imágenes forenses, copias de trabajo, anexos, archivos exportados o soportes vinculados, detallando fecha, hora, responsables, motivo y documentación respaldatoria;

k) si existieron incidentes, anomalías, reportes, advertencias o investigaciones internas vinculadas con accesos, visualizaciones, copias, descargas, aperturas, exportaciones o almacenamiento local del material relacionado con este peritaje, acompañando la documentación respectiva.

(ii) Remisión de registros audiovisuales

Se intime a DATIP para que remita, en soporte íntegro y preservado, la totalidad de las filmaciones existentes de:

- a) los accesos y del interior del lugar donde permaneció alojado el objeto peritado;
- b) los accesos y del interior del lugar donde se llevó a cabo la actividad de análisis, revisión y procesamiento de la información;
- c) cualquier otro sector en el que hubieran permanecido, sido manipulados o gestionados el objeto peritado, sus imágenes forenses, copias de respaldo, archivos de trabajo, exportaciones, anexos o versiones del informe.

Ello deberá comprender todo el período relevante, desde la recepción del elemento por la dependencia hasta la última intervención registrada sobre el material, con expresa prohibición de destrucción, sobreescritura, depuración o alteración de dichos registros.

(iii) Remisión de registros de acceso e identificación de intervinientes

Se ordene a DATIP acompañar:

- a) los registros completos de acceso físico a depósitos, oficinas, laboratorios, salas o sectores donde hubiera permanecido o sido tratado el material;
- b) los registros de ingreso de personal autorizado y no autorizado, con identificación nominal, horario y motivo;
- c) la nómina completa de personas que tomaron contacto con el objeto peritado, con su contenido, con sus imágenes forenses, con archivos de trabajo, con exportaciones, con anexos y con versiones preliminares y finales del informe;
- d) toda constancia de asignación de permisos, usuarios, credenciales y perfiles vinculados al tratamiento del caso;
- e) toda documentación que permita reconstruir en forma completa la cadena de custodia física y lógica del material.

(iv) Inspección judicial o constatación sobre los lugares de resguardo y análisis

Se disponga, de estimarlo V.S. pertinente, una inspección judicial o constatación mediante funcionario actuante, con eventual asistencia técnica especializada e intervención de las partes, en los lugares donde:

- a) permaneció alojado el objeto peritado;
- b) se realizó la actividad de análisis de la información;
- c) se almacenaron imágenes forenses, copias de trabajo, exportaciones, anexos y soportes vinculados.

La medida tendrá por objeto verificar si esos ámbitos reunían efectivamente las condiciones mínimas de seguridad, preservación, restricción de accesos, registración, monitoreo y conservación que exigen el CPPF, la guía PGN 74/2024, el protocolo específico de evidencia digital y los estándares técnicos aplicables y que fueron citados en esta presentación.

(v) Requerimiento específico sobre cumplimiento de protocolos

Se requiera a DATIP que informe concretamente, respecto de este caso, si se cumplieron y de qué modo se cumplieron los siguientes extremos:

- a) almacenamiento del objeto peritado en lugar seguro y específicamente designado;
- b) restricción de acceso a personas autorizadas;
- c) identificación fehaciente de toda persona que tomó contacto con la evidencia;
- d) registración minuciosa del estado, ubicación, movimientos, traslados y cambios de custodia;
- e) existencia de cámaras de seguridad sobre accesos e interior del depósito o ámbito de resguardo;
- f) conservación de esos registros audiovisuales por el plazo previsto;
- g) autenticación individual para acceso a sistemas, archivos y estaciones de trabajo;
- h) registro de aperturas, copias, exportaciones, descargas, sincronizaciones, impresiones y almacenamiento local;
- i) preservación de logs completos sobre evidencia fuente, imágenes forenses, estaciones de trabajo y archivos exportados;
- j) medidas concretas adoptadas para impedir accesos no autorizados o manipulaciones indebidas.

(vi) Preservación urgente de evidencia complementaria

En atención al riesgo evidente de pérdida, alteración, sobreescritura o depuración de registros, se ordene de manera urgente la preservación inmediata de:

- a) todas las filmaciones referidas;
- b) todos los registros de acceso físico;
- c) todos los logs de acceso lógico vinculados al caso;
- d) toda documentación interna sobre protocolos aplicados, asignación de usuarios, permisos y custodia;

e) toda evidencia relativa a estaciones de trabajo, equipos, servidores, repositorios, copias locales, dispositivos externos, correos institucionales y servicios de nube involucrados en la gestión del material.

(vii) Peritaje o auditoría técnica independiente

Sin perjuicio de lo anterior, y en directa conexión con lo ya solicitado por esta defensa, se encomiende a una dependencia técnica ajena a DATIP la realización de una auditoría integral e independiente destinada, entre otros extremos, a verificar:

- a) si el objeto peritado y su contenido permanecieron efectivamente en un ámbito seguro y con acceso restringido;
- b) si existió registro íntegro y suficiente de todas las personas que tomaron contacto con la evidencia;
- c) si las filmaciones, registros de acceso y logs permiten reconstruir de modo completo la trazabilidad del material;
- d) si hubo sectores, períodos, movimientos o accesos que hayan quedado sin documentación o sin respaldo objetivo;
- e) si las condiciones reales de resguardo y tratamiento del material se ajustaron o no a los parámetros mínimos exigidos por la normativa, los protocolos y las buenas prácticas aplicables, citadas *supra*.

VII. SOLICITA MEDIDAS PREVENTIVAS Y SUSPENSIÓN DE TRÁMITE

Por los fundamentos expuestos, solicito a V.S. que suspenda el trámite de toda incidencia, traslado, compulsas, análisis, ampliación, extracción o valoración que dependa del informe DATIP o de sus anexos hasta tanto se resuelva este planteo.

Del mismo modo, solicito que se ordene la inmediata reserva del material cuestionado, se bloquee su consulta en el sistema de gestión y se prohíba expresamente cualquier utilización procesal, comunicacional o extraprocesal de su contenido mientras permanezca abierta la presente incidencia. La razón es evidente: permitir nuevas consultas o derivaciones sobre un material cuya validez está impugnada sólo ampliaría el perjuicio y profundizaría la contaminación del proceso.

Por otra parte, se requiere que se excluya de manera inmediata a DATIP de la continuación de cualquier posible intervención actual o futura en el marco de las presentes actuaciones.

VIII. FORMULA RESERVAS

Para el improbable caso de que V.S. decidiera no hacer lugar al presente planteo, formulo reserva de recurrir, previa instancia de apelación y si esta fuera también desfavorable, ante la Excm. Cámara Federal de Casación por inobservancia de las normas prescriptas bajo pena de nulidad y por afectación de las garantías de debido proceso, defensa en juicio, intimidad y secreto profesional reconocidas por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales aplicables.

Asimismo, se formula reserva del caso federal planteado en este escrito para ocurrir, en su oportunidad, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48, en tanto la convalidación de un acto de estas características importaría lesión actual y concreta a garantías de jerarquía constitucional y convencional.

IX. CONCLUSIÓN

Lo expuesto a lo largo de esta presentación no revela una secuencia de desprolijidades menores ni defectos laterales susceptibles de ser relativizados como simples imperfecciones administrativas. Revela, por el contrario, un cuadro de irregularidades que incide sobre el núcleo mismo de la fiabilidad probatoria: la preservación, el resguardo, la delimitación de accesos, la trazabilidad de las intervenciones y la correspondencia entre lo que debía examinarse y lo que finalmente fue recolectado, procesado e incorporado.

En esas condiciones, no estamos ante una prueba custodiada adecuadamente que exhibe alguna falla periférica, sino ante un escenario radicalmente incompatible con cualquier presunción seria de indemnidad. Allí donde el proceso penal exige garantías reforzadas de conservación e inalterabilidad, aquí lo que aparece es exactamente lo contrario: opacidad, amplitud no explicada, interferencias potenciales no descartadas, intercambios indebidos con los medios de comunicación masiva y ausencia de resguardos cuya acreditación era elemental e indispensable.

La cadena de custodia existe precisamente para evitar que la validez del material repose en actos de fe; para impedir que, ante quiebres relevantes en el resguardo y control de la evidencia, se pretenda luego suplir la incertidumbre con afirmaciones genéricas de regularidad. Cuando no se puede demostrar de modo completo, riguroso y verificable quién accedió al material, en qué momento, con qué autorización, con qué alcance y bajo qué condiciones de seguridad, lo que fracasa no es solamente un tramo del procedimiento sino la posibilidad misma de exigir confianza en el resultado.

La falta de condiciones serias de resguardo, la incertidumbre sobre accesos y la expansión del examen por fuera de parámetros estrictamente controlables constituyen la negación práctica de una cadena de custodia idónea. Y sin una cadena de custodia idónea, la evidencia digital pierde su principal atributo jurídico: su aptitud para ser presentada como material íntegro, auténtico y confiable.

En este contexto, admitir la subsistencia y utilización procesal de ese material importaría naturalizar un estándar incompatible con las garantías más básicas del debido proceso. Significaría convalidar que evidencia obtenida y administrada bajo condiciones objetivamente deficitarias pueda seguir produciendo efectos sobre la base de una confianza meramente institucional, allí donde esa confianza ha quedado desmentida por los propios hechos.

El proceso penal no puede tolerar semejante inversión. La defensa no debe disipar la sombra que recae sobre la evidencia; es el órgano que la obtuvo y custodió el que debía impedir, desde el inicio, que esa sombra existiera. Cuando ello no ocurre, la duda deja de ser una especulación defensiva y pasa a ser un dato estructural del caso.

Por todo ello, la nulidad peticionada no solo resulta procedente sino necesaria. Necesaria para impedir que un material rodeado de incertidumbres objetivas sea tratado como prueba regular; para evitar que la erosión de la cadena de custodia quede degradada a una contingencia irrelevante; y, en definitiva, para reestablecer el principio elemental según el cual nadie puede ser sometido a las consecuencias de una evidencia cuya integridad el propio Estado ya no está en condiciones serias de garantizar.

Cuando el itinerario de obtención, preservación y tratamiento del material queda emplazado en una zona incompatible con una presunción mínimamente razonable de indemnidad, la única respuesta jurídicamente admisible es privarlo de eficacia procesal.

X. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente planteo de nulidad.

2. Se declare la nulidad absoluta de la actividad pericial llevada adelante por DATIP, del informe producido, de sus anexos y de toda incorporación, consulta, compulsu, utilización o derivación probatoria obtenida a partir de ese material. En consecuencia, se aplique la regla de exclusión respecto de todo el material pericial cuestionado y de los actos consecutivos que de él dependan.

3. Se disponga la realización de una auditoría técnica o contraperitaje integral, independiente y exhaustivo, a cargo de un organismo distinto a DATIP, con el objeto de determinar si existe una base técnica seria para reconstruir -o, en su caso, descartar definitivamente- la fiabilidad, integridad, completitud, trazabilidad y metodología de tratamiento del material cuestionado.

4. Se ordenen las medidas de prueba, preservación, resguardo y reconstrucción técnica solicitadas en el punto VI de esta presentación, incluyendo la remisión de antecedentes administrativos y judiciales, la preservación urgente de registros y huellas digitales relevantes, y toda otra medida necesaria para asegurar la integridad del material y la verificación del cumplimiento de la cadena de custodia que estaba a cargo de DATIP.

5. Se excluya a DATIP de la continuación de cualquier intervención en el marco del expediente y se disponga la reserva, bloqueo de acceso, segregación y resguardo separado del material comprometido hasta la resolución de esta incidencia.

6. Se suspenda el trámite en todo lo que dependa del informe cuestionado hasta tanto se resuelva la presente incidencia (art. 173 CPPN).

Proveer de conformidad,

Será justicia